



Essential Readings in Environmental Law
IUCN Academy of Environmental Law (www.iucnael.org)

FALLOS ESENCIALES DE DERECHO AMBIENTAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Violeta S. Radovich y Clara M. Minaverry, CONICET/UBA/Instituto Ambrosio L. Gioja (Argentine Council of Scientific and Technical Research), School of Law, University of Buenos Aires, Argentina

RESUMEN DE FALLOS JUDICIALES FUNDAMENTALES

1. *Subterráneos de Buenos Aires SE c. propietario de la estación de servicio Shell calle Lima entre Estados Unidos e Independencia*, (1999) Cámara Nacional en lo Civil, Sala H.
2. *Municipalidad de Magdalena c. Shell CAPSA y otros s/ disposición de residuos peligrosos*, (2002) Juzgado Federal N° 4, La Plata. Provincia de Buenos Aires (1° instancia judicial)
3. *Barragán, José c. Autopistas Urbanas S.A. y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, (2003) Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I
4. *Estancia Violeta S.R.L. c. Techint S.A.C.I. Tribunal*, (2005) Cámara de Apelaciones de Río Grande, Sala Civil, Comercial y del Trabajo.
5. *Wernecke, Adolfo G. c. Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires*, (2006) Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II.
6. *Asociación Civil Nuevo Ambiente y el Centro Vecinal Punta Lara c. Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado S.A.-CEAMSE*, (2006) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
7. *Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental*, (2006) (2008) Corte Suprema de Justicia de la Nación
8. *Villivar, Silvia Noemí, c. Provincia de Chubut y otros*, (2007) Corte Suprema de Justicia de la Nación.
9. *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)*, (2006) (2008) Corte Suprema de Justicia de la Nación.
10. *Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo*. Tribunal, (2008) Corte Suprema de Justicia de la Nación.

11. *Vargas Ricardo Marcelo c. San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental*, (2012) Corte Suprema de Justicia de la Nación.
12. *Kersich Juan Gabriel c. Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo*, (2014) Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Contexto

Se distinguen dos etapas en la evolución del derecho ambiental en la República Argentina. La primera es aquella anterior a la Reforma Constitucional del año 1994, la segunda comienza con la inclusión de la denominada cláusula ambiental en el año 1994 en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en el Capítulo de los nuevos Derechos y Garantías. El texto del artículo consagra el derecho a un ambiente sano, apto y equilibrado para las generaciones futuras. El ambiente es un bien de incidencia colectiva. También en este artículo se establece que el Congreso Nacional deberá dictar las denominadas leyes de presupuestos mínimos, que son requisitos básicos de tutela ambiental a nivel nacional. Al momento, en el país se han dictado diez leyes de presupuestos mínimos ambientales. Una de estas leyes es la N° 25.675 denominada Ley General del Ambiente que consagra que sus disposiciones son de orden público y operativas. En la aplicación del derecho ambiental en nuestro país los jueces cobran un rol muy activo.

El texto del artículo 41 de la Constitución Nacional es el siguiente: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual y potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”*.

1. Fallo: Subterráneos de Buenos Aires SE c. propietario de la estación de servicio Shell calle Lima entre Estados Unidos e Independencia.

Tribunal: Cámara Nacional en lo Civil, Sala H.

Fecha: 1/10/1999

Cuestiones: daño ambiental, filtración de hidrocarburos, responsabilidad ambiental.

La actora delimitó el objeto de su demanda al reclamo de los daños y perjuicios ocasionados por las filtraciones de combustibles a la estación Independencia de la Línea E, por considerar que ésta tuvo su origen en la estación de servicio que se encuentra ubicada en la calle Lima 835/73, y que opera bajo los colores de Shell. Solicitó también el 1) cese definitivo de la contaminación ambiental, olores y peligros producidos por emanaciones y ocasionados por filtraciones de combustibles; 2) cese definitivo de todo otro tipo de contaminación ambiental que dicha circunstancia estuviese provocando.

El Tribunal sostuvo también que la operatividad de la norma contenida en el art. 41 CN está fuera de toda discusión, puesto que en ella se establecen principios que la

regulación legal no puede dejar de respetar. Además en él se plasman valores y directivas que ya integraban nuestro ordenamiento. Se ha dicho que sus efectos son también programáticos en la medida en que la referida implementación debe estar en las leyes nacionales o de la Ciudad que al respecto se dicten, que no pueden desconocer los principios o bases constitucionales de la protección al medioambiente.

Se condenó a la reparación o recomposición del ambiente mediante el sistema de cambio de tierra en el tramo que media entre la estación de servicio ubicada en la calle Lima y la estación Independencia de la Línea E.

2. Fallo: Municipalidad de Magdalena c. Shell CAPSA y otros s/ disposición de residuos peligrosos.

Tribunal: Juzgado Federal N° 4, La Plata. Provincia de Buenos Aires (1° instancia judicial).

Fecha: 14/11/2002

Cuestiones: residuos peligrosos, responsabilidad ambiental, hidrocarburos.

El 15 de febrero de 1999 colisionaron dos buques frente a las costas de Magdalena, y se derramaron 5.300 m3 de petróleo sobre el Río de la Plata, generando la contaminación de 30 kilómetros de costa.

La actora le atribuyó a la accionada el carácter de dueña y guardián de los residuos de hidrocarburos, e informó que la empresa accionada había dejado abandonados al menos unos 1.000 m3 de residuos de hidrocarburos en las costas, humedales, arroyos, márgenes, vegetación y suelos de la localidad de Magdalena. Según la actora, Shell CAPSA, en su carácter de dueño y guardián de residuos peligrosos no podía hacer abandono de ellos, aún más, era responsable civilmente de estos hasta el momento mismo de su disposición final sin poder eximirse de la responsabilidad del manejo adecuado de ellos por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder. Además, la actora afirmó que la responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos, no desaparecía por su transformación especificación, desarrollo, evolución o tratamientos.

En este sentido, la Municipalidad de Magdalena demandó judicialmente a Shell bajo los siguientes cargos:

- Contaminación de arroyos, humedades, suelos, flora y fauna con hidrocarburos.
- Consideración de que Shell era dueño y guardián de los residuos peligrosos hasta su deposición final.

Por su parte Shell reconoció el derrame del hidrocarburo, pero argumentó que fue culpa de un tercero por el que no debía responder (por ser víctima del abordaje). Asimismo, realizó las tareas de limpieza correspondientes con lo cual ya habría sido cumplida su obligación de hacer que se demandó, pero negó que el hidrocarburo derramado sea un residuo peligroso en los términos de la *ley nacional 24051* y de la *ley provincial 11720* (de residuos especiales).

Luego de realizar las pericias técnicas se concluyó que la limpieza del ecosistema afectado por el derrame había sido deficiente.

El tribunal resolvió que la empresa Shell era culpable por el derrame de petróleo, y se la condenó a disponer adecuadamente de los residuos de hidrocarburos.

3. Fallo: Barragán, José c. Autopistas Urbanas S.A. y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I.

Fecha: 03/10/2003.

Cuestiones: autopista, ruidos molestos por tránsito vehicular, normal tolerancia, derecho a la salud y calidad de vida, Estudio Técnico de Impacto Ambiental y plan de mitigación.

http://www.adaciudad.org.ar/sitio/pdfs/fallos/CAYT/sala_1/21.pdf

Una persona domiciliada en un inmueble lindero a la autopista 25 de Mayo promovió acción de amparo contra el concesionario y el Gobierno de la Ciudad de Buenos con el objeto de que se adopten las medidas necesarias para que el ruido producido por los vehículos no exceda los límites tolerables e ino cuos para la salud de los habitantes en las proximidades.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al concesionario a que en el plazo de treinta días indique el cronograma de ejecución de las tareas de instalación de pantallas acústicas en los sectores de la autopista con mayores niveles de polución sonora y las medidas tendientes a mitigar el ruido. Al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se le solicitó que adopte las acciones tendientes a controlar la contaminación sonora originada en la autopista e informe en plazo de treinta días las medidas concretas que adoptará eventualmente en forma conjunta con la concesionaria y los plazos para su implementación.

Esta decisión fue cuestionada por ambas codemandadas que sostuvieron que la prestación ordenada por el juez no resultaba jurídicamente exigible porque no se configuraba el incumplimiento de un deber normativo de obrar al no existir ninguna norma que determine el nivel de ruido admisible en las autopistas.

La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia e hizo lugar a la acción de amparo, pero la modificó ya que condenó a la concesionaria y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a presentar un Estudio Técnico de Impacto Ambiental y un Plan de Adecuación Ambiental donde se especifiquen los niveles de ruido en el espacio público, en el interior de las viviendas y edificios en general (incluidas las escuelas) y se propongan soluciones técnicas para reducirlos en ambos espacios en el plazo de treinta y cinco días. La Cámara hizo referencia al derecho fundamental a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional y en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Capítulo Primero de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Fallo: Estancia Violeta S.R.L. c. Techint S.A.C.I.

Tribunal: Cámara de Apelaciones de Río Grande, Sala Civil, Comercial y del Trabajo.

Fecha: 27/09/2005.

Cuestiones: daño ambiental, responsabilidad contractual, facultades del juez.

Estancia Violeta S.R.L. inició demanda para lograr el cobro de una indemnización contra la empresa que ocupó terrenos de su propiedad para la construcción de una ruta nacional y produjo daños por sustancias contaminantes en el obrador y por la pérdida de futuras rentas debido a que el terreno no quedó libre y limpio. El juez de primera instancia rechazó la demanda.

La Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente a la impugnación, condenó a la demandada al pago del importe necesario para la reparación del ambiente y rechazó el pedido de resarcimiento efectuado por la actora respecto a la ocupación indebida. Se ordenó a la actora que procediera a la recomposición del suelo en el plazo de veinte días de percibidos los montos que debía abonar la contraparte. Los camaristas sostuvieron que cuando se trata de un daño ambiental y se encuentra en riesgo la vida humana, se debe determinar no sólo la ponderación del monto sino también el modo en que se deben reparar los perjuicios ocasionados.

5. Fallo: Wernecke, Adolfo G. c. Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II.

Fecha: 11/05/2006.

Cuestiones: daño ambiental, principio precautorio, pesca en reserva natural.

En el marco de una acción de amparo, los actores solicitaron una medida cautelar con el fin de que se suspenda la pesca artesanal en la reserva natural de Bahía San Blas por atentar contra el ambiente.

El juez federal de primera instancia de Bahía Blanca rechazó la acción y declaró la incompetencia federal del juzgado para entender en el planteo de inconstitucionalidad de una norma provincial.

La Cámara revocó la sentencia y mandó a suspender la actividad de pesca artesanal en la zona objeto del amparo y el otorgamiento de los permisos por la autoridad de aplicación, que era el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires. La Cámara destacó que si bien no existe certeza científica en relación con el efecto negativo que produce la actividad pesquera artesanal en el ecosistema, incumbe a quien pretende alterar el *status quo* mediante el desarrollo de una actividad industrial, desvirtuar el daño ambiental alegado por aplicación del principio precautorio previsto en el artículo 4 de la *ley* 25.675.

6. Fallo: Asociación Civil Nuevo Ambiente y el Centro Vecinal Punta Lara c. Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado S.A.-CEAMSE-

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Fecha: 20/12/2006

Cuestiones: residuos sólidos urbanos, centro de disposición final, mejoramiento de condiciones de planta, convenio de partes.

www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp6/3131.doc

Vecinos de la zona aledaña a un centro de disposición final de residuos sólidos urbanos iniciaron una acción de amparo ambiental contra CEAMSE, con el fin de que se ordene la paralización de las tareas de ampliación de aquel centro y el cese de la disposición de residuos provenientes de otras localidades distantes a más de 20 km. Asimismo,

solicitaron la adopción de medidas de prevención y mitigación de la potencial contaminación producida por el depósito de residuos de la planta que no cuenta con los recaudos adecuados y la incorporación de procedimientos de control relacionados con el ingreso de residuos no permitidos.

El juez de primera instancia ordenó la clausura de la ampliación del Centro de Disposición Final de Residuos (CDFRSU) porque no resultaba compatible con las características urbanas, turísticas, históricas y naturales de la región. Se prohibió recibir todo tipo de residuos a partir de esa fecha y se declaró la prohibición de ingreso de residuos generados en partidos cuya ubicación supere la distancia establecida en un decreto al respecto.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo confirmó la sentencia, cuando el caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal convocó a las partes a la realización de una audiencia en octubre de 2006. Las partes coincidieron en abrir una instancia de trabajo en el ámbito de la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo para acordar las distintas necesidades y plazos a contemplarse tanto el cierre como en la apertura de un nuevo complejo. Las partes presentaron convenios y solicitaron su homologación, que fue otorgada por la Corte.

7. Fallo: Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 29/08/2006 y 26/08/2008.

Cuestiones: actividad hidrocarburífera, daño ambiental, responsabilidad ambiental.

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=607445>

La Asociación de Superficiarios de la Patagonia inició una demanda judicial solicitando que se realicen todas las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales, causados por la actividad que se desarrolla en la Cuenca Hidrocarburífera Neuquina, para que se constituya el fondo de restauración ambiental establecido en el art. 22 de la *ley 25.675*, y para que se adopten todas las medidas para evitar los perjuicios que causan al ambiente las actividades desarrolladas por las concesiones ubicadas en la cuenca. La parte actora reclamó que se condene a las demandadas a tomar seguros de cobertura que garanticen el financiamiento de la recomposición del daño que pudiera producirse, y la creación de un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación. Las demandadas fueron las siguientes: Astra C.A.P.S.A., Capex S.A., Chevron San Jorge S.A., Gas Medianito S.A., Hidrocarburos del Neuquén S.A., Ingeniería Sima S.A., Pan American Energy LLC Sucursal Argentina, Pecom Energía S.A., Petrobrás Argentina S.A., Petrobrás Energía S.A., Petrolera Entre Lomas S.A., Petrolera Santa Fe S.A., Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., Pioneer Natural Resources Argentina S.A., Pluspetrol Exploración y Producción S.A., Total Austral S.A., Wintershall Energía S.A. e Y.P.F. S.A.

En el fallo, la actora no había designado con exactitud la cosa demandada con identificación de los suelos, subsuelos y cursos de agua afectados; no se habían precisado los hechos en cuanto a los eventuales casos de contaminación indicando las

personas a quienes imputa responsabilidad con circunstancias de tiempo, modo y lugar, y correspondió la desagregación de las diversas acciones acumuladas por cada eventual caso de contaminación. Existía una insuficiente referencia a una vasta región geográfica, no se precisaba cuáles eran los hechos que fundan el reclamo, no se identificaban cuáles de las empresas eran responsables de los daños, se difirió la aparición de elementos sustanciales para la etapa probatoria y se había adoptado un procedimiento indebido de acumulación de excesivas acciones.

La actora fundó su demanda en la situación de hecho consistente en la contaminación ambiental que existiría en la "Cuenca Hidrocarburífera Neuquina", cuya responsabilidad atribuye a la actividad de las demandadas. Pero esta contaminación, así tan vagamente conceptuada, no ofrecía elementos que la diferencien de la existente en otras superficies del territorio de la República o de naciones extranjeras en que se desarrollan este tipo de actividades. No resultaba claro si la demanda asociaba el daño ambiental a la explotación de petróleo en general o a ciertas prácticas negligentes o defectuosas relacionadas con dicha actividad. La responsabilidad solidaria del art. 31 de la *ley 25.675* exige que los miembros del grupo responsable hayan "participado" en la comisión del daño ambiental. La actora omitió el relato circunstanciado de los presupuestos fácticos condicionantes de la atribución de responsabilidad que pretendía.

En el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2006, se resolvió hacer lugar a la excepción de defecto legal deducida por las demandadas fijando el plazo de 40 días a partir de la notificación de la presente, para que la actora lo subsane de acuerdo a las pautas suministradas.

Posteriormente, en el fallo del año 2008 las empresas demandadas afirmaron que éstas se habían pronunciado categóricamente sobre cada uno de los hechos expuestos por la actora en su escrito, y que habían especificado con claridad los hechos y el derecho que alegaban como fundamento de su defensa. Así, manifestaron también que cumplen con todas las normas que a nivel nacional y provincial regulan la actividad hidrocarburífera en materia ambiental, que habían obtenido y revalidado las certificaciones de sus sistemas de gestión ambiental bajo las normas ISO 14001 y OSHAS 18001; que habían saneado adecuadamente los incidentes ambientales que se les atribuían; negaron que las alteraciones ambientales que invoca la demandante presenten la relevancia que, de acuerdo al art. 27 de la *Ley General del Ambiente*, condiciona la responsabilidad de las emplazadas, y resaltaron los beneficios económicos y sociales derivados de la actividad petrolífera.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este último fallo resolvió que los defectos señalados a la actora en el pronunciamiento, habían sido subsanados en una medida suficientemente apta para preservar el fiel ejercicio del derecho de defensa por parte de las demandadas.

8. Fallo: Villivar, Silvia Noemí, c. Provincia de Chubut y otros.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 17/04/2007.

Cuestiones: minería, paralización de actividades de exploración y explotación.

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=624963>

Se concedió una acción de amparo ambiental contra la Provincia de Chubut y la empresa minera “El Desquite S.A.” y se ordenó la paralización de los trabajos de exploración y explotación minera a cielo abierto de oro (con utilización de cianuro) hasta tanto la autoridad provincial convocara a la audiencia pública estipulada en la normativa provincial y se pronuncie expresamente aprobando, modificando o rechazando el estudio de impacto ambiental presentado por la minera.

Luego, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que mantuvo lo decidido, incluso agregó la referencia a una ley provincial que prohíbe la utilización de cianuro en las minas que no fue referida en el caso anteriormente. En este sentido, la Suprema Corte sostuvo que la aprobación expresa, previa audiencia pública, del estudio de impacto ambiental exigida en la ley de la Provincia del Chubut antes del inicio de actividades capaces de degradar el ambiente no contradice las *leyes nacionales* 24.585 y 25.675, dictadas con arreglo al art. 41 de la C.N., ya que la facultad que tienen las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada.

9. **Fallos: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 20/06/2006 y 8/07/2008.

Cuestiones: riachuelo, contaminación industrial, efluentes, basural, agua.

<http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/07/2007-07-20-Caso-Mendoza-Riachuelo.pdf>

[http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/fallo_mendoza c. e.n. cuenca matanza-riachuelo.pdf](http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/fallo_mendoza_c_e.n_cuenca_matanza-riachuelo.pdf)

La Cuenca Matanza-Riachuelo está situada al Noreste de la provincia de Buenos Aires. Al Norte limita con la Cuenca del Río Reconquista, al Sur y al Oeste con la Cuenca del Río Salado y al Este con el Río de la Plata. Tiene una longitud aproximada de 60 Km. y una dirección general Sudoeste-Noreste, y un ancho medio de 35 m, cubriendo una superficie de 2200 km² hasta la desembocadura en el Río de La Plata. Comprende parte de la Ciudad de Buenos Aires y de los Municipios de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, General Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo y San Vicente. Sus rasgos topográficos dominantes presentan claramente tres zonas definidas: llanura alta, llanura intermedia y llanura baja. En la cuenca alta se destacan las actividades agropecuarias e industriales (alimenticias y ladrilleras), los rubros industriales de la cuenca incluyen al sector frigorífico, alimenticio, metalúrgico, textil, curtiembre, químico, galvanoplastia, farmacéutico y petroquímico. Un 30% de la superficie de la cuenca se destina a uso urbano, un 22% a uso agrícola y un 42% a pasturas.

Los principales problemas ambientales detectados en la cuenca son los siguientes:

- Efluentes de origen cloacal originados por los habitantes de la cuenca (5 millones).
- Efluentes y residuos de origen industrial y de actividades de servicios (vertidos sin previo tratamiento).
- Basurales clandestinos y residuos sólidos domiciliarios (su disposición final no se realiza adecuadamente).

Las pretensiones de la parte actora (Beatriz Silvia Mendoza) en la presente casusa, fueron la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo individualizados provocados por la contaminación de la Cuenca hídrica Matanza-Riachuelo.

Los hechos centrales son:

Se presenta una demanda judicial contra el Estado Nacional, contra la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra 44 empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la cuenca hídrica. Su finalidad es la de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, que se implementen medidas en orden a la inmediata atención de la salud de la población ribereña, que el Poder Ejecutivo Nacional reanude continúe hasta el final con el plan de gestión ambiental de manejo de la cuenca hídrica matanza-riachuelo, y por último la anotación de *litis* en la inspección general de justicia, en el registro público de comercio y en los libros de accionistas de cada una de las empresas codemandadas.

La Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

- Resolución junio 2006:

a) Declaró la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo.

b) Requirió a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los siguientes puntos:

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.

2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos.

3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

c) Requirió al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675:

- Presenten un plan integrado (art.5: Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley. Basado en el principio de progresividad (art. 4), el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8, 9 y 10).

2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10) "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la

realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.

4. Un programa de educación ambiental (art. 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).

5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada.

Los principales aspectos de la Resolución dictada por el Tribunal en el mes de junio de 2008:

a) Se dictó sentencia con respecto a las pretensiones que tienen por objeto la recomposición y la prevención.

b) Se ordenó a la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168 el cumplimiento del programa.

c) Se dispuso que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son igualmente responsables en modo concurrente con la ejecución de dicho programa.

d) Se estableció que la Auditoría General de la Nación realizará el control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan Integral de Saneamiento.

e) Habilitó la participación ciudadana en el control del cumplimiento del Plan de Saneamiento y del programa fijado en el presente.

Luego, se incluyeron tres objetivos simultáneos que el programa de recomposición y prevención debe perseguir:

- La mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca.

- La prevención de daños.

- La recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelo).

10. Fallo: Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 29/12/2008.

Cuestiones: bosques nativos, principio precautorio, comunidades indígenas, asociaciones criollas, daño ambiental.

<http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/07/salas-dino-29-diciembre-de-2008.pdf>

Un grupo de personas, comunidades indígenas y asociaciones criollas dedujeron acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia

de Salta y el Estado Nacional, a fin de obtener que se disponga el cese inmediato y definitivo de los desmontes y talas indiscriminadas de los bosques nativos situados en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria de dicha provincia, se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de las autorizaciones otorgadas a esos efectos y se prohíba otorgarlas en el futuro, se imponga a las demandadas el deber de recomponer y restablecer el ambiente al estado anterior a la producción del daño y, en caso de no resultar ello técnicamente factible, se fije una indemnización sustitutiva a su favor, sin perjuicio de lo que corresponda a otros afectados y al Fondo de Compensación Ambiental creado por la *ley* 25.675.

La parte actora manifestó que demandaba a la Provincia de Salta por no haber cumplido con sus obligaciones legales, tanto por acción como por omisión, al otorgar dichas autorizaciones de desmonte y tala y tolerar las prácticas realizadas en la zona de manera clandestina, lo cual lesiona, restringe, altera y amenaza sus derechos y garantías consagrados en los arts. 16, 17, 29, 31, 41, 42, 75, inc. 17, de la Constitución Nacional, en la *Ley General del Ambiente*, 25.675, y en los instrumentos internacionales que indica. Asimismo se solicitó la concesión de una medida cautelar por la cual se ordene el cese provisional del desmonte y la tala de bosques nativos en la zona referida durante todo el tiempo que demande la sustanciación de presente litis.

Finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

- a) Convocar a una audiencia a realizarse en la Corte, en la cual las partes debían expedirse en forma oral y pública ante el Tribunal sobre la situación que se denuncia.
- b) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar el cese de los desmontes y talas de bosques nativos en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria, autorizados por la provincia de Salta durante el último trimestre del año 2007.
- c) Requerir al Estado provincial demandado que, en el plazo de treinta días, informe al Tribunal los nombres y apellidos o razones sociales, con sus respectivos domicilios, de todas las personas físicas y jurídicas que han solicitado y obtenido autorizaciones de desmonte y tala de bosques nativos en las áreas pertenecientes a los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria, durante el período indicado.

11. Fallo: Vargas Ricardo Marcelo c. San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 24/4/2012.

Cuestiones: minería, daño ambiental, pedido de informes, principio de cooperación.

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=15033>

El señor Ricardo Marcelo Vargas, quien invoca la condición de "afectado" por ser vecino de la Provincia de San Juan, promueve demanda por daño ambiental colectivo en los términos del artículo 30 de la *ley* 25.675, contra Barrick Exploraciones Argentinas S.A. (BEASA), Exploraciones Mineras Argentinas (EMA) S.A., en su carácter de concesionarias de la explotación del proyecto minero binacional denominado "Pascua-Lama" y contra dicho Estado provincial, en su calidad de autoridad concedente, a fin de obtener:

- a) que se obligue a las demandadas la contratación de un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que pudieren producir a raíz (artículo 22 de la Ley General del Ambiente),
- b) que se requiera a ese fin la Secretaría de Ambiente Desarrollo Sustentable de la Nación una evaluación de la zona de influencia del referido proyecto para acreditar el estado del ambiente, certificar el alcance de los daños y los riesgos introducidos en relación las normas de presupuestos mínimos de aplicación al caso,
- c) que se las condene a la recomposición del ambiente dañado o que se dañe en el futuro, ordenando su restablecimiento al estado anterior al inicio de sus actividades o, en su defecto, al pago de la indemnización sustitutiva que se determine.

El proyecto minero en cuestión denominado "Pascua-Lama" es el primer proyecto minero binacional en el mundo que se desarrolla al amparo del Tratado sobre Integración y Complementación Minera firmado entre la Argentina y Chile, en el Protocolo Adicional Especifico. El actor afirma que parte del proyecto se encuentra dentro de la Reserva Internacional de Biosfera "San Guillermo", que es un Área Natural Protegida que forma parte de la Red Mundial de Reservas de Biosfera del Programa "El Hombre la Biosfera" de la UNESCO.

El Tribunal en su carácter de custodio de las garantías constitucionales y con fundamento en la *Ley General del Ambiente* requiere a la Provincia y al Estado Nacional que informen en el plazo de veinte días si se han realizado estudios de impacto ambiental en el marco del Protocolo suscripto entre la República Argentina y la República de Chile.

12. Fallo: Kersich Juan Gabriel c. Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 2/12/2014.

Cuestiones: derecho humano al agua, arsénico, calidad del servicio público.

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=717572>

Un grupo de vecinos de la ciudad de 9 de Julio realizó un muestreo de análisis para medir los niveles de arsénico en orina. Los resultados revelaron que más del 60 % de los casos presentaban niveles superiores a los permitidos (30 microgramos). Los mismos fueron realizados durante los años 2010 y 2011 en coordinación con el Laboratorio de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Rosario. En este sentido, el CONICET también había dispuesto "Que los niveles de arsénico en las aguas de consumo humano no deberían exceder bajo ningún concepto el límite establecido en el Código Alimentario Argentino (2007) y en las normativas internacionales (WHO) que se ha fijado en 0,01 mg/l." Las circunstancias anteriores originaron la presentación judicial realizada por este grupo a través de una acción de amparo, cuyo objeto fue solicitar a la empresa Aguas Bonaerenses S.A. que suministre un servicio de agua que cumpla con los requisitos de calidad exigidos por la normativa vigente. Los actores en esta causa fueron sólo 25 vecinos, incluyendo menores y por eso el Tribunal de Garantías del Menor de la ciudad de Mercedes intervino en la primera instancia judicial.

El juez de grado, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los demandantes, ordenó a la accionada que en el plazo de 72 horas, suministre a los actores, como así también a todos los establecimientos educativos de esa ciudad a los que asistan niños y/o jóvenes menores de 18 años de edad; agua potable bajo la modalidad de bidones sellados debidamente, que se adecue a las características, químicas y microbiológicas, en especial en relación al contenido de arsénico establecido por el Artículo 982 del Código Alimentario Argentino, conforme los valores guías de la Organización Mundial para la Salud.

Pero, en el marco del amparo y luego de trabada la litis, se aceptó la adhesión de 2641 nuevos actores respecto de los cuales se hizo extensiva la cautelar y ordenó a la demandada acompañar informe circunstanciado de rigor. Es entonces que la accionada (Aguas Bonaerenses S.A.) interpuso recurso de apelación, agraviándose por vulneración de defensa en juicio y en donde destacó que había llegado a un acuerdo con dos de los actores, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el Ministro de Salud y la Ministra de Infraestructura del Estado local, que importó una solución extrajudicial del conflicto, solicitó su homologación judicial, y en consecuencia, sostuvo que debía revocarse la cautelar original.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, en enero de 2011, confirmó el pronunciamiento de instancia anterior.

El fundamento de la medida residió en que el agua que suministra la empresa prestataria no es potable para consumo humano, de acuerdo a los valores guías de la OMS.

Uno de los aspectos fundamentales que resaltó dicho tribunal fue que *“resulta elocuente que la cuestión en debate, debe ponderarse a la luz del “principio precautorio” que en materia ambiental se erige como orientación cardinal, toda vez que, en la presente se alega la vulneración de las condiciones de salud de la población que reside en la ciudad de 9 de Julio, a partir del suministro de agua de uso domiciliario, por debajo de los parámetros de calidad establecidos por la normativa vigente”*.

Ante esta sentencia la accionada interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, que fue declarado inadmisibles, dando lugar a la presentación de un recurso de queja que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por entender que la resolución impugnada no revestía carácter definitivo a los fines del recurso. Es entonces, ante esta denegatoria, que la demandada interpuso un recurso extraordinario federal, que también fue denegado y que dio lugar a la presentación directa por medio de la cual llegó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, el fallo de la Corte Suprema, hizo lugar a la queja impetrada por la demandada, declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del derecho que se encuentra comprometido en el caso, derecho humano al agua potable, el Máximo Tribunal entendió y así lo resolvió, mantener la medida cautelar dispuesta por el tribunal de origen.

La Corte Suprema de Justicia resaltó inicialmente en su fallo que *“el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas”*. En este sentido, una de las novedades incorporadas en este análisis jurisprudencial, fue el contenido de

la Resolución A/HRC/RES/27/7, que fue dictada por el Consejo de Derechos Humanos en el mes de septiembre de 2014.